

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-46/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. MARÍA DEL ROSARIO
QUINTERO BORBÓN Y OTROS.

C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN
AUTORIZADO: Felipe Abel Merino Aragón
CORREO ELECTRÓNICO: presidencia@navojoa.gob.mx y
juridico@navojoa.gob.mx
PRESENTE.-

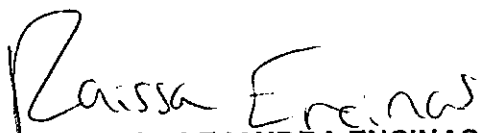
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y POR SU INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, CONDUCTAS VIOLATORIAS A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO QUE ACTUALIZA LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 298 FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD "CULPA INVIGILANDO".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

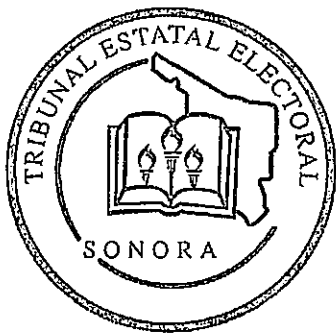
ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CUARTA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE DECLARA **INEXISTENTE** LA CONDUCTA INFRACTORA DENUNCIADA POR EL CIUDADANO SERGIO CUÉLLAR URREA,

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; CONSISTENTE EN LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LA C. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-SP-46/2021.

PARTE DENUNCIANTE:PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**PARTE DENUNCIADA:**MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO
BORBÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL
DE NAVOJOA; Y MORENA *POR
CULPA IN VIGILANDO*.**MAGISTRADO PONENTE:**

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*; consistente en la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/20202, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ En adelante IEEyPC.

III. Interposición de la denuncia.

El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el IEEyPC; presentó una denuncia en contra de María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, así como en contra del partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta "afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad. Lo cual configura violaciones a lo previsto en los artículos artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"².

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veintiocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-78/2021**; tuvo por ofrecidas sus pruebas; ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral; señaló las doce horas del día siete mayo del presente año para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y, ordenó emplazar a la parte denunciada.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha seis de mayo, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintiocho de abril.

3. Contestación de la denuncia por el partido Morena. El cinco de mayo, el partido denunciado, por medio de su representante, presentó escrito de contestación a los señalamientos expresados por la parte denunciante.

4. Contestación de la denuncia por la C. María del Rosario Quintero Borbón. El siete de mayo, la ciudadana denunciada presentó escrito de contestación a los señalamientos expresados por la parte denunciante.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El siete de mayo, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de las partes; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, así como la del partido denunciado, precisando que, la ciudadana denunciada no ofreció prueba alguna.

6. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio:

² En adelante, LIPEES.



IEE/DEAJ-384/2021, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-78/2021, así como el informe circunstanciado que rinde sobre el mismo, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-SP-46/2021** y turnarlo al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las nueve horas del veintidós de mayo, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de ambas partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en

³ En adelante, LIPEES.

los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral; configurando la infracción descrita en el artículo 275 fracción IV de la LIPEES ⁴.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si los hechos denunciados y probados constituyen la existencia de las infracciones atribuidas a la C. María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, así como en contra del partido MORENA por culpa *in vigilando*, por la presunta por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, en contravención a lo previsto en el artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y configurando la infracción del artículo 275 fracción IV de la LIPEES.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a María del Rosario Quintero Borbón, así como al partido político MORENA por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. En el presente juicio, la conducta reprochada a la denunciada consiste en la realización de un evento deportivo denominado "Torneo de Flag FOOTBALL Durazo Bowl", el cual se llevó a cabo en la unidad deportiva "Faustino Félix Serna", propiedad del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y donde se instaló propaganda político electoral a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña; afirmando el denunciante que este hecho contraviene lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución federal y el artículo 275 fracción VI, de la LIPEES, afectando la equidad en la contienda y la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL; así como la Jurisprudencia 3/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



2. Marco jurídico aplicable a las conductas objeto de infracción. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas, contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución general, en relación con el diverso numeral 275, fracción IV de la LIPEES.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j)), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

(Énfasis añadido)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

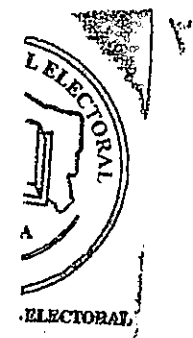
"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)"

(Énfasis añadido)

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y



se instituye para beneficio del mismo. (...)

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. (...)*

(Énfasis añadido)

También, en la LIPEES encontramos el numeral 275, fracción IV, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, **órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:** (...)*

*IV.- **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**"*

(Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo



momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

Culpa *in vigilando*. Se actualiza esta figura ante el incumplimiento del deber de vigilancia que tienen los partidos políticos con respecto a la legalidad de la

⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf



conducta de sus militantes, establecida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Sobre este mandato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente **Jurisprudencia 19/2015**⁶ para distinguir que:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁷.



3. Pruebas. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por la parte denunciante, así como la del partido denunciado, precisando que, la ciudadana denunciada no ofreció prueba alguna:

Por la parte denunciante:

- Documental privada.- Consistente en las imágenes insertas en la prueba señalada con el número 1, las cuales, apunta la parte denunciante, corresponden al cargo que ostenta la hoy denunciada C. María del Rosario Quintero Borbón, al momento de los hechos denunciados.
- Documentales privadas.- Consistentes en las imágenes insertas en la prueba identificada con el número 2, mediante las cuales, la parte denunciante advierte los hechos denunciados atribuibles a la C. María del Rosario Quintero Borbón en su carácter de Presidenta Municipal de

⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22

⁷ El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.


Navojoa, Sonora.

- Documental privada.- Consistente en la imagen inserta en la prueba número 3, que la parte denunciante describe como: "la publicación realizada en un grupo de la red social *FACEBOOK* denominado "Alfonso Durazo", con la que, indica, se advierte la invitación al evento denunciado y a la que corresponde la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/groups/alfonsodurazo/permalink/786475442252735>

Por la parte denunciada, partido Morena:

- Documental pública. Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la que se acredita al licenciado Darbé López Mendívil como Representante del Partido Morena.



Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue levantada en atención a las diversas peticiones formuladas por la parte denunciante en su escrito de denuncia, la cual adquiere el carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁸.

3.1. Análisis y valoración de las pruebas. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 289 y 290 de la LIPEES, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

3.1.1. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

de su dicho, se agrupan de la siguiente manera:

a) Dos imágenes para acreditar el carácter de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, de la ciudadana denunciada.

b) Tres imágenes para acreditar la realización del evento electoral denominado "Torneo de Flag FOOTBALL Durazo Bow!" en Navojoa, Sonora, en fecha 19 de marzo de 2021, en un campo deportivo propiedad del ayuntamiento de dicho municipio.

c) Una imagen para acreditar una publicación realizada en un grupo de la red social *Facebook*, denominado "Alfonso Durazo", relativa a la invitación del evento denunciado.

3.1.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral del seis de mayo, el personal del IEEyPC, corroboró, la existencia de los vínculos electrónicos denunciados, emitiendo el acta respectiva, misma que se inserta a continuación para mayor claridad.





0000040

0044



MTRO(A). MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBON

FECHA DE ALTA EN EL CARGO 16-09-2018
MUNICIPIO NAVOJOA
PUESTO FUNCIONAL
PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL

RESEÑA

ESTE DOCUMENTO SE ENVIÓ POR CORREO ELECTRÓNICO A LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 HORAS. EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO NO DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTOS DE LEGALIDAD, RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD PENAL. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR O SUPRIMIR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO EN CUALQUIER MOMENTO SIN AVISO PREVIO. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA SE RESERVA EL DERECHO DE NO RESPONDER POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO EN LOS CASOS EN LOS QUE SE HAYA REALIZADO UNA DENUNCIA DE MÉRITO.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
CALLE PLAZA 5 DE MAYO, CENTRO, NAVOJOA, SONORA, MÉXICO
TEL.: (642) 425-63-02, CORREO: presidencia@navojoa.gob.mx

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Sonora.gob.mx", en el que se advierte el siguiente texto: "Directorio de la Administración Pública del Estado de Sonora (DAP Sonora), MTRO(A). MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, FECHA DE ALTA EN EL CARGO 16-09-2018, MUNICIPIO NAVOJOA, PUESTO FUNCIONAL, PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL, RESEÑA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN, EGRESADA DE LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA POR ENSN DE TEPIIC, NAYARIT. HA SIDO MAESTRA FRENTE A GRUPO, DIRECTOR, SUPERVISORA Y JEFA DE SECTOR ESTATAL, FUE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS DE 2009-2012, FUE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ÁLAMOS EN 2012, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 7, COORDINADORA REGIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE NAVOJOA-ÁLAMOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN 2013, FUE SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA DESDE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A MARZO DE 2017, ACTUALMENTE ES LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, AVENIDA SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN, S/N, ESQUINA CALLE PLAZA 5 DE MAYO, CENTRO, C.P.85800, NAVOJOA, SONORA, MÉXICO. Tel.: (642)-425-63-02, Correo.: presidencia@navojoa.gob.mx"; así como una fotografía en la que se observa a una persona de sexo femenino de tez morena y cabello negro, vestida con saco de color blanco y usa un collar y aretes blancos. -----

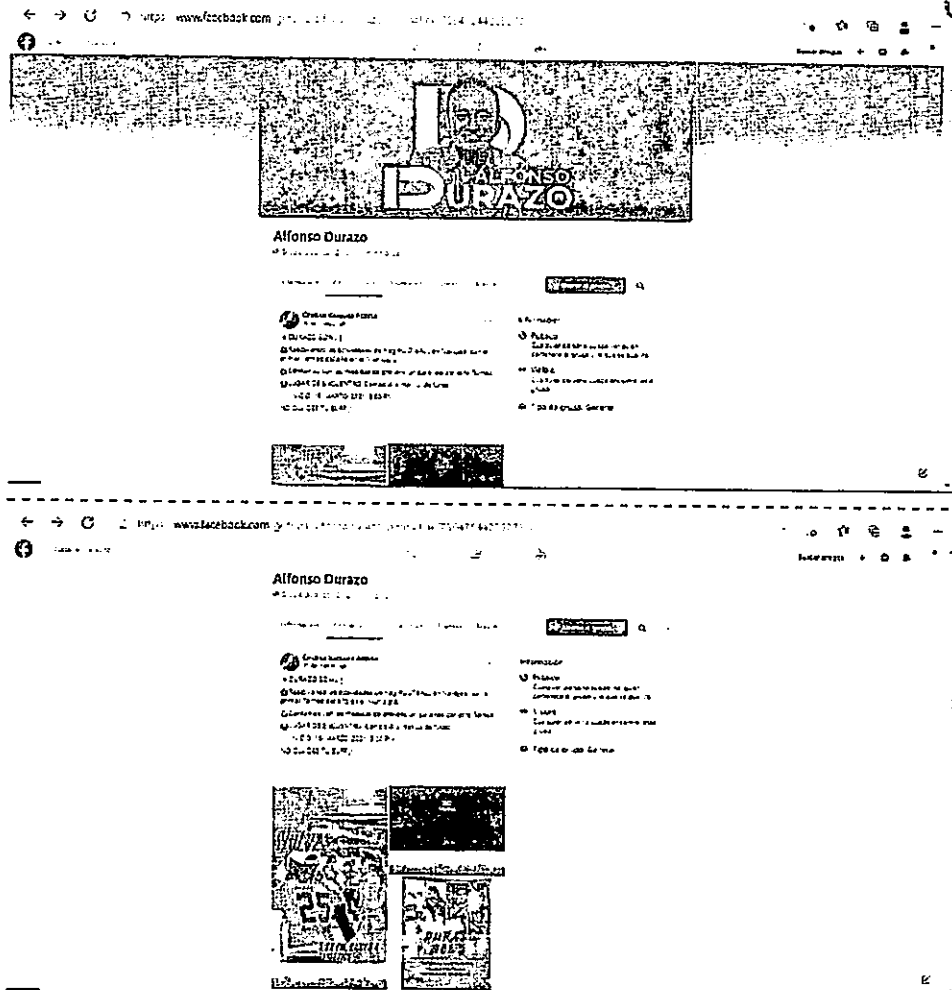
Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://navojoa.gob.mx/Gobs/index.php/features/module-variation>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----





0000042

0046



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web de la red social Facebook, en el perfil identificado como "Alfonso Durazo Grupo público · 21,2 mil miembros" y en donde se observa una publicación de fecha 19 de marzo, misma que consiste en el siguiente texto: "Cristina Vazquez Acosta, 19 de marzo, DURAZO BOWL, Reactivando las actividades de Flag FOOTBALL en Navojoa, con el primer Torneo del año en el Municipio. Contamos con las medidas de prevención para realizar este Torneo. LUGAR DE ENCUENTRO: Campo 4, sintético de fútbol. INICIO: 19-MARZO-2021, 5:00 PM. NO OLVIDES TU BUFF", dicha publicación se acompaña de tres videos, mismos que al dar click se observa a personas



0000043

0047

haciendo deporte, en el primer video se observa el texto "MDS VS WOLVES, 5:00 PM, CAMPO 4 SINTETICO", en el segundo video se observa el texto "DURAZO BOWL, TU JUGADA NAVOJOA", y en el tercer video se advierte el texto: "DURAZO BOWL, SEDES NAVOJOA, CAJEME Y NOGALES, TORNEO DE FLAG FOOTBALL, 19, 20 y 21 de Marzo, Información: 6421604846, EN EXCLUSIVA POR: TU JUGADA NAVOJOA" -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las veintiseis horas con dos minutos del día seis de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



A la anterior documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, así como en términos de lo establecido por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC.

3.1.3. Hechos acreditados.

De la valoración de las pruebas en su conjunto teniendo en cuenta la relación que guardan entre sí, considerando las contestaciones de la denuncia, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. La personalidad con la que se ostentan las partes, así como que la denunciada es Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, tal como se desprende de las pruebas ofrecidas y el reconocimiento de la misma denunciada, además de tratarse de un hecho público y notorio.

2. En cuanto a la celebración del evento objeto de denuncia; como consta en el acta circunstanciada de oficialía electoral, solo se acredita que un tercero, en un grupo de la red social *Facebook*, realizó una publicación consistente en tres vídeos relativos a una invitación para participar en un evento deportivo denominado "DURAZO BOWL", mismo que de acuerdo con dicha publicación se llevaría a cabo los días diecinueve, veinte y veintiuno de marzo a las 5:00 PM. Pues, al concatenarse con el conjunto de imágenes supuestamente del evento objeto de la denuncia, así como lo señalado por la servidora pública en su contestación de la denuncia; no logra probarse que en efecto, el evento se haya llevado a cabo, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar denunciadas.

3. Respecto a la participación de la denunciada María del Rosario Quintero Borbón en el multimencionado evento o en la utilización de recursos del ayuntamiento para su realización, no existe evidencia alguna de ello; aunado a que la denunciada, en su contestación de la denuncia, refiere que no emitió autorización para la realización de este, haciendo hincapié en que los campos deportivos son de libre acceso, abiertos al público en general y sin existir requisitos para su uso.

4. Caso concreto. A continuación, este Tribunal expondrá sus consideraciones en relación con las conductas atribuidas a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Para ello, conviene reiterar que la conducta atribuida a la denunciada, consiste en valerse del puesto que desempeña para autorizar la utilización con fines electorales del inmueble deportivo denominado "Faustino Félix Serna", propiedad del Ayuntamiento del referido municipio. La parte denunciante señala que en dicho inmueble se realizó un evento deportivo y se instaló propaganda político-electoral a favor del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y del partido político Morena, por lo que debe de estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1. Utilización de recursos públicos propiedad del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por parte de María del Rosario Quintero Borbón.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los



elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

La prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios. Lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

En el presente caso, tenemos que el hecho denunciado relativo a la realización de un evento electoral en un espacio deportivo propiedad del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no fue acreditado conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen en la denuncia; sin embargo, se advierte que incluso de acreditarse dicho hecho, se tiene que no existe prohibición alguna para que un partido político lleve a cabo eventos proselitistas en locales pertenecientes al ayuntamiento del municipio con las características del que se denuncia. Tal como lo establece el primer párrafo del artículo 213 de la LIPEES, que a la letra dice:

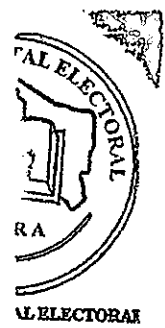
"Artículo 213.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

(...)"

Fortalece lo anterior, lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".



En dicho tenor, de los citados artículos se desprende que, aún y cuando hubiera quedado comprobada la realización del evento, este podría llevarse a cabo como una manifestación de la libertad de reunión, bajo las limitantes ahí señaladas.

Así, de las documentales en el presente expediente no se desprende que María del Rosario Quintero Borbón, haya emitido una orden, autorización o permiso de utilizar los recursos humanos, materiales o financieros del ayuntamiento para promover o influir en el voto a favor o en contra de alguno de los contendientes de la elección. No obstante, de conformidad con el marco jurídico aplicable, la utilización de un bien inmueble deportivo propiedad de los ayuntamientos, para la celebración de un evento proselitista, siendo un espacio público, ha de considerarse una manifestación del derecho constitucional a la libertad de reunión que puede ejercerse en el marco del artículo 213 de la LIPEES, sin que esto implique que la servidora pública denunciada utilice dichos espacios de manera indebida.

4.2. Culpa *in vigilando*. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA, ya que como quedó asentado en el marco jurídico, esta figura no tiene lugar con respecto a conductas atribuidas a servidores públicos; aunado a que no se actualizó infracción alguna.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente sentencia, se declara **inexistente** la conducta infractora denunciada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, así como al partido Morena por *culpa in vigilando*; consistente en la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo



González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

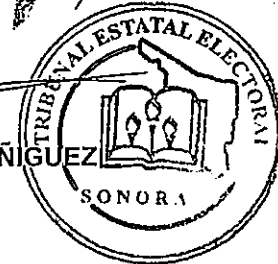
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (DIEZ) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-46/2021; que tuvo a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

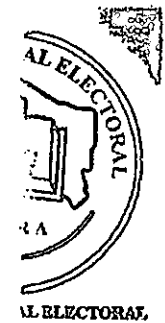
Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



AL ELECTORAL

